



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Bagre -Antioquia, julio siete (7) de dos mil veintitrés.-. (2023).

|                |                                                                                         |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso        | FIJACION DE ALIMENTOS.                                                                  |
| Demandante:    | DAIMER JOSE MONTES PEREZ.                                                               |
| Demandada:     | ANGELICA CARDENAS OLASCUAGAS.                                                           |
| Radicado       | 05250-31-84-001-2023-00062-00.                                                          |
| Sustanciación: | 185 de 2023.                                                                            |
| Decisión:      | Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días para subsanarlos so pena de rechazo. |

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que están circunstantes las siguientes deficiencias:

1º) Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y sus anexos a través del medio digital anotado, o si se desconoce el medio digital deberá enviarse físicamente. -

En este caso en concreto, se conoce el correo electrónico de la demandada y aun así no se le envía previamente la copia del libelo demandatorio juntos con sus anexos. Deberá corregirse esta falencia.

2º) Acota el artículo 74 del CGP que en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, el poder debe dirigirse al juez de conocimiento. Pues bien, en el caso a estudio el poder presenta varios defectos: El primero de ellos es que no va dirigido al juez de conocimiento sino que se dirige al juez de Familia de Medellín (reparto), el segundo de ellos es que no se afirma en favor de quien se concede el poder, ni se señala contra de quien va a accionar el señor Montes Pérez. Deberá subsanarse esta falencia.

Ahora bien, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirá de ninguna presentación personal. Sin embargo, en el poder debe indicarse expresamente la

dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

3º) Para efectos de establecer la competencia de este asunto deberá indicarse la residencia y/o domicilio de los menores reclamantes de alimentos, ello por cuanto se observa que varios documentos anexados tienen su origen en la ciudad de Medellín.

4º) Se observa en la demanda que la parte accionante reclama alimentos para JUAN ESTEBAN MONTES CARDENAS, PAULA ANDREA MONTES CARDENAS y para ARIANA MILETH MONTES CARDENAS de los cuales los dos primeros son menores de edad y por tanto el padre que los tiene bajo sus cuidados podrá representarlos, pero no sucede lo mismo con la tercera hija relacionada ya que a la fecha esta es mayor de edad y ostenta su propia representación, lo que significa que la demanda solo abarcará los dos menores mencionados.-

5º) En la demanda conforme el artículo 82 del CGP numeral segundo, debe indicarse el nombre y domicilio de las partes y conforme al numeral 11 ibidem debe señalarse también la dirección física y electrónica de las partes. Pues bien, en este caso en concreto se informa la dirección electrónica, pero nada se dice respecto a la dirección física de las partes ni su domicilio.

Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole, que de no hacerlo, será rechazada, es por ello que se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de alimentos, por no reunir los requisitos legales para su admisión, conforme a las deficiencias anotadas en la parte motiva y que deben ser subsanadas.

**SEGUNDO:** La parte demandante dispone del término de cinco (5) días para subsanar los requisitos enunciados, significándole que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO:** Para que proceda a subsanar las falencias observas y conforme al poder conferido por el señor DAIMER JOSE MONTES PEREZ, se le confiere personería al Dr. JHOAN SEBASTIAN ROMERO SEPULVEDA, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 316.520 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Sergio Andres Mejia Henao

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743295fb4799bfa529330783621c4c7bedd3b4aae481896812c3836e0f5b6013**

Documento generado en 07/07/2023 04:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**